# Regeringskansliets logotypCódigo de Leyes de Suecia

**SFS 2024:688**

Publicado  
el 4 de octubre de 2024

## Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero

Emitida el 3 de octubre de 2024

El Gobierno establece[[1]](#footnote-2) lo siguiente por lo que se refiere a la Ordenanza (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero[[2]](#footnote-3):

*que* el anexo pasará a ser el anexo 1;

*que* el capítulo 1, artículos 1 a 3 y 9, el capítulo 3, artículos 1, 2, 6, 14 y 15, el capítulo 4, artículo 2, el capítulo 6, artículos 2 a 4, el capítulo 9, artículos 2 y 5, el capítulo 10, artículo 5 y el capítulo 11, artículo 1, se reformularán como se establece a continuación;

*que* se introducirán un nuevo capítulo (capítulo 3 *bis*), dos nuevos artículos (capítulo 9, artículo 5 *bis* y capítulo 11, artículo 4), y un nuevo anexo (anexo 2), con la redacción que se indica a continuación.

# Capítulo 1.

**Artículo 1.[[3]](#footnote-4)** La presente Ordenanza contiene disposiciones relativas a la aplicación de la Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero. La Ordenanza también contiene disposiciones en materia de cooperación internacional en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París.

La Ordenanza complementa:

* los reglamentos de la UE adoptados sobre la base de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva RCDE);
* el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (Reglamento SNV); y
* los reglamentos de la UE adoptados sobre la base del Reglamento SNV.

La presente Ordenanza se emite en virtud de:

* el artículo 7, apartado 1, de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículos 1 a 7, y el capítulo 3 *bis*, artículos 1 a 6,
* el artículo 7, apartado 2, de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículos 9 *bis* y 9 *ter*,
* el artículo 11 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 4, artículo 3,
* el artículo 11 *bis* de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 4, artículos 1 *bis* y 11 a 17,
* el artículo 12 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículos 8 y 10, el capítulo 3 *bis*, artículos 7 a 9, y el capítulo 4, artículo 6,
* el artículo 13 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículo 14, el capítulo 3 *bis*, artículo 15, el capítulo 4, artículos 1, 2 y 7 a 8 *quater*, y el capítulo 4 *bis*, artículos 1 a 4,
* el artículo 15 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 5, artículos 3, 8 a 11 y 13 a 17, y el capítulo 11, artículo 1, apartado 2,
* el artículo 17 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículo 15, el capítulo 3 *bis*, artículo 16, el capítulo 4 *bis*, artículos 6 a 11, el capítulo 8, artículos 2 a 5 y el capítulo 9, artículos 2 a 6,
* el artículo 21 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 7, artículos 2 y 3,
* el artículo 22 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 7, artículos 4 y 10,
* el artículo 25 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 3, artículo 13, el capítulo 3 *bis*, artículos 12 a 14, el capítulo 4, artículos 4, 9 y 10, el capítulo 5, artículos 5 a 7, y el capítulo 11, artículo 1, apartados 1

y 3,

* el artículo 26 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 7, artículo 8, y el capítulo 11, artículo 4,
* el artículo 41 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 10, artículos 1 a 9,
* el artículo 42 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 10, artículos 10 y 11,
* el artículo 42 *bis* de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 10, artículos 18 a 22,
* el artículo 43 de la Ley sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, en relación con el capítulo 10, artículos 14 y 15,
* el capítulo 8, artículo 11, del Instrumento de Gobierno, en relación con el capítulo 11, artículo 2,
* el capítulo 10, artículo 2, del Instrumento de Gobierno, en relación con el capítulo 11, artículo 3, y
* el capítulo 8, artículo 7, del Instrumento de Gobierno, en relación con otras disposiciones.

**Artículo 2.[[4]](#footnote-5)** Las disposiciones de la presente Ordenanza se refieren a:

* el contenido y el vocabulario de la Ordenanza (capítulo 1),
* las autoridades (capítulo 2),
* las emisiones de las instalaciones (capítulo 3),
* las emisiones procedentes de las actividades de combustible (capítulo 3 *bis*),
* las emisiones de las actividades de aviación (capítulo 4),
* las emisiones de las actividades de transporte marítimo (capítulo 4 *bis*),
* la asignación de derechos de emisión (capítulo 5),
* el tratamiento electrónico de documentos (capítulo 6),
* el registro de la Unión (capítulo 7),
* la expedición y la devolución de derechos de emisión (capítulo 8),
* la entrega de derechos de emisión (capítulo 9),
* la cooperación internacional en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París (capítulo 9 *bis*),
* las sanciones (capítulo 10),
* las autorizaciones (capítulo 11), y
* los recursos (capítulo 12).

**Artículo 3.[[5]](#footnote-6)** En los artículos 4 a 13 se explican las palabras y las expresiones utilizadas en la Ordenanza. Por lo demás, las palabras y las expresiones de la Ordenanza tendrán el mismo significado que en la Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero.

**Artículo 9.[[6]](#footnote-7)** A efectos de la presente Ordenanza, por «nuevo participante» se entenderá una instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades descritas en el anexo 1 y que esté cubierta por un permiso de emisión de gases de efecto invernadero expedido por primera vez:

* – del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2025 para el período de asignación 2025-2021; o
* – del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2030 para el período de asignación 2030-2026.

# Capítulo 3.

**Artículo 1.[[7]](#footnote-8)** Sin licencia, queda prohibido llevar a cabo en un establecimiento cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo 1.

**Artículo 2.[[8]](#footnote-9)** Las disposiciones de la presente Ordenanza no abarcarán las emisiones procedentes de:

1. una instalación o parte de una instalación utilizada únicamente con fines de investigación o desarrollo, o para probar nuevos productos o nuevos procesos;
2. una instalación, durante el período de 2026 a 2030, en la que más del 95 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la instalación en el período de 2019 a 2023 procedan de la combustión de biomasa que cumpla los criterios del factor de emisión cero con arreglo al Reglamento sobre el seguimiento y la notificación; o
3. una instalación, en el período de 2031 a 2035, en la que más del 95 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la instalación en el período de 2024 a 2028 procedan de la combustión de biomasa que cumpla los criterios del factor de emisión cero con arreglo al Reglamento sobre el seguimiento y la notificación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las disposiciones de la presente Ordenanza comprenderán las actividades de combustible que pongan a disposición productos combustibles quemados en las instalaciones a que se refiere el párrafo primero.

**Artículo 6.** Se concederá un permiso si:

1. la instalación en la que se lleva a cabo la actividad está sujeta a las autorizaciones necesarias en virtud del Código de Medio Ambiente o de la legislación medioambiental anterior; y
2. se considera que el titular es capaz de supervisar y notificar de forma fiable las emisiones de gases de efecto invernadero de la actividad.

Si existen razones para ello, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir que la actividad puede comenzar incluso si la decisión de autorización no ha adquirido firmeza.

**Artículo 14.[[9]](#footnote-10)** A más tardar en la fecha contable especificada en el capítulo 9, artículo 5, el titular velará por que las emisiones de los gases de efecto invernadero cubiertos por una descripción del anexo 1 estén cubiertas por derechos de emisión.

**Artículo 15.[[10]](#footnote-11)** En el caso de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de actividades de una instalación incluidas en la descripción 1 *bis* del anexo 1, no se aplicarán las disposiciones siguientes:

* 1. la obligación establecida en el artículo 14 de garantizar que las emisiones de gases de efecto invernadero estén cubiertas por derechos de emisión; y
  2. las disposiciones sobre la entrega de derechos de emisión del artículo 17 de la Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero, y el artículo 7, apartado 2, del presente capítulo.

# Capítulo 3 *bis*. Emisiones procedentes de actividades de combustible

## Requisito de permiso

**Artículo 1.** Una actividad de combustible que ponga a disposición para el consumo productos combustibles que se quemen en los sectores enumerados en el anexo 2 solo podrá llevarse a cabo después de que la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia haya expedido un permiso de emisión de gases de efecto invernadero, salvo disposición en contrario de los artículos 2 o 3.

**Artículo 2.** El presente capítulo no se aplicará a las actividades de combustible que:

* 1. pongan a disposición únicamente productos combustibles que:

1. tengan un factor de emisión cero; o
2. sean residuos peligrosos o municipales; o
   1. pongan a disposición únicamente productos combustibles en relación con:
3. las ventas a distancia a que se refiere el capítulo 4 *quater* de la Ley (1994:1776) relativa a los impuestos sobre la energía; o
4. el procedimiento aplicable a los bienes gravados a que se refiere el capítulo 4 *quinquies* de la misma Ley.

**Artículo 3.** El presente capítulo no se aplicará a las actividades de combustible que únicamente comercialicen productos combustibles quemados en:

1. una actividad contemplada en el anexo 1 de la presente Ordenanza; o
2. una actividad en otro Estado miembro de la UE sujeta a las disposiciones de aplicación del anexo I de la Directiva sobre el comercio de derechos de emisión (RCDE) en dicho Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el presente capítulo se aplicará a las actividades de combustible que comercialicen productos combustibles quemados:

1) en relación con el transporte de gases de efecto invernadero con fines de almacenamiento geológico en una instalación de almacenamiento aprobada de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo; o

2) en instalaciones excluidas en virtud del artículo 27 *bis* de la Directiva RCDE.

**Artículo 4.** Los titulares que deseen solicitar un permiso de emisión de gases de efecto invernadero deberán hacerlo ante la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia.

La solicitud deberá incluir:

1. detalles sobre:
   * 1. el titular;
     2. los tipos de productos combustibles que el titular prevé poner a disposición y por qué medios; y
     3. en qué sectores enumerados en el anexo 2 los productos combustibles deben utilizarse para la combustión;
2. un plan de seguimiento;
3. un resumen no técnico de los detalles a que se refieren los puntos 1 y 2; y
4. datos sobre quién se encarga de estar en contacto con las autoridades. Si existen razones especiales, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir, en casos concretos, que el plan de seguimiento puede presentarse en un momento distinto del contemplado en el artículo 75 *ter*, apartado 2, del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación.

## Condiciones para la concesión de permisos

**Artículo 5.** Los permisos se concederán si se considera que el titular es capaz de supervisar y notificar de forma fiable las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades.

Si existen razones para ello, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir que la actividad puede comenzar incluso si la decisión de autorización no ha adquirido firmeza.

## Condiciones obligatorias del permiso

**Artículo 6.** El permiso estará sujeto a las siguientes condiciones:

* 1. el titular controlará y notificará las emisiones de acuerdo con un plan de seguimiento; y
  2. los derechos de emisión se entregarán de conformidad con el capítulo 9.

## Modificación de una actividad de combustible

**Artículo 7.** El titular notificará lo antes posible a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia cualquier cambio previsto en la actividad de combustible o en los productos combustibles puestos a disposición para el consumo.

Sin embargo, solo será necesaria una notificación si los cambios pueden tener más que un impacto menor en las emisiones de gases de efecto invernadero.

**Artículo 8.** La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia examinará si una modificación como la mencionada en el artículo 7 hace necesario imponer a la actividad unas condiciones modificadas o nuevas con respecto al seguimiento y la notificación. Si tales condiciones son necesarias, la autoridad concederá un nuevo permiso.

## Supuesto funcionamiento de una actividad de combustible

**Artículo 9.** Si un nuevo operador asume la explotación total o parcial de una actividad de combustible, lo notificará lo antes posible a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia.

**Artículo 10.** Si se notifica a un nuevo operador, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia expedirá un nuevo permiso.

## Información a la Agencia de Energía de Suecia

**Artículo 11.** La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia informará a la Agencia de Energía de Suecia de las decisiones relativas a:

* 1. un nuevo permiso;
  2. un permiso revocado; o
  3. un permiso para un nuevo operador.

## Seguimiento y notificación

**Artículo 12.** El titular controlará y notificará las emisiones de conformidad con el Reglamento sobre el seguimiento y la notificación.

**Artículo 13.** Por lo que se refiere a la notificación de las emisiones correspondientes a 2024, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá permitir que un titular no justifique por qué un método de seguimiento concreto no es técnicamente viable o por qué un método de seguimiento determinado conllevaría costes irrazonables de conformidad con el artículo 75 *quater* o 75 *quinquies* del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación.

**Artículo 14.** En 2028, 2029 y 2030, el titular, de conformidad con el acto de ejecución adoptado por la Comisión Europea sobre la base del artículo 30 *septies*, apartado 3, de la Directiva RCDE, deberá notificar los costes asociados a la obligación de entregar derechos de emisión en una actividad de combustible y que hayan repercutido al usuario de los productos combustibles puestos a disposición para el consumo.

Los informes se presentarán a más tardar el 30 de abril de cada año y se referirán a los costes medios del año civil anterior.

## Requisitos de asignación

**Artículo 15.** A más tardar en la fecha contable especificada en el capítulo 9, artículo 5 *bis*, el titular garantizará que las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la actividad estén cubiertas por derechos de emisión.

## Exenciones de la obligación de entrega

**Artículo 16.** El titular no entregará derechos de emisión para las actividades a que se refieren los artículos 2 o 3, párrafo primero.

# Capítulo 4.

**Artículo 2.** A más tardar en la fecha contable especificada en el capítulo 9, artículo 5, el titular garantizará que las emisiones de dióxido de carbono de los vuelos del EEE estén cubiertas por derechos de emisión.

# Capítulo 6.

**Artículo 2.[[11]](#footnote-12)** La solicitud de permiso con arreglo al capítulo 3, artículo 5, o al capítulo 3 *bis*, artículo 4, se presentará por vía electrónica a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia a través de la solución técnica mencionada en el artículo 1.

Si existen razones especiales, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir, en casos concretos, que se presente una solicitud de permiso por otros medios.

**Artículo 3.** Los documentos relativos al seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones se presentarán por vía electrónica a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia a través de la solución técnica mencionada en el artículo 1.

Los documentos mencionados serán los siguientes:

1. informes de emisiones;
2. planes de seguimiento;
3. notificaciones de propuestas de modificación de los planes de seguimiento de conformidad con el artículo 15 del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación;
4. informes sobre mejoras de la metodología de seguimiento con arreglo al artículo 69 o el artículo 75 *octodecies* del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación; y
5. informes de verificación de los informes de emisiones de conformidad con el artículo 27, apartado 1 o apartado 43 *novodecies*, de la Ordenanza de verificación.

Si existen razones especiales, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir, en casos concretos, que los documentos pueden presentarse por otros medios.

**Artículo 4.** Al emitir informes de verificación para los informes de emisiones a los titulares de conformidad con el artículo 27, apartado 1 o apartado 43 *novodecies*, de la Ordenanza de verificación, los verificadores utilizarán la solución técnica a que se refiere el artículo 1.

Si existen razones especiales, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá decidir, en casos concretos, que los informes de verificación pueden emitirse por otros medios.

# Capítulo 9.

**Artículo 2.** Si la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia ha determinado emisiones de conformidad con el artículo 70 o el artículo 75 *novodecies* del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación, lo que haya determinado la Agencia se considerará el total de emisiones a que se refiere el artículo 16 de la Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero.

**Artículo 5.[[12]](#footnote-13)** Los derechos de emisión en el caso de instalaciones, actividades aéreas o actividades de transporte marítimo deberán entregarse a más tardar el 30 de septiembre, aunque ese día sea un sábado o un domingo, y se referirán a las emisiones del año civil.

**Artículo 5 *bis*.** Los derechos de emisión para actividades de combustible se entregarán por primera vez en 2028. Los derechos de emisión se entregarán a más tardar el 31 de mayo, aunque ese día sea un sábado o un domingo, y se referirán a las emisiones del año civil anterior.

Si la Comisión Europea ha realizado la notificación a que se refiere el artículo 30 *duodecies* de la Directiva RCDE, los derechos de emisión se entregarán por primera vez en 2029, en lugar de lo establecido en el párrafo primero.

# Capítulo 10.

**Artículo 5.[[13]](#footnote-14)** Todo titular que no haya entregado derechos de emisión suficientes con arreglo al artículo 16 de la Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero deberá pagar una sanción en relación con las emisiones por las que no se hayan entregado derechos de emisión.

El importe de la sanción será igual a un importe correspondiente a 100 EUR por cada tonelada equivalente de dióxido de carbono a 1 de octubre, en el caso de las instalaciones, las actividades de aviación o las actividades de transporte marítimo, o el 1 de junio, en el caso de las actividades de combustible, del año en que deberían haberse entregado los derechos de emisión. Si un nuevo cálculo para tener en cuenta la evolución de la situación general de los precios desde 2013 da como resultado un importe superior a 100 EUR, la sanción será en su lugar el importe más elevado.

La evolución de la situación general de los precios se calculará sobre la base del índice europeo de precios al consumo, anunciado anualmente por la Comisión Europea.

# Capítulo 11.

**Artículo 1.** La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia podrá emitir:

1. disposiciones relativas a los planes de seguimiento simplificados y normalizados de conformidad con los artículos 13 y 75 *ter* del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación;
2. otros reglamentaciones sobre la asignación de derechos de emisión; y
3. reglamentaciones para la presentación de planes de seguimiento en un momento diferente del especificado en el artículo 75 *ter*, apartado 2, del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación.

**Artículo 4.** La Agencia de Transporte de Suecia podrá adoptar reglamentaciones sobre las tasas por los costes de la autoridad por la denegación o la inmovilización de buques y sobre la prohibición de entrada de buques en los puertos suecos, de conformidad con el capítulo 2, artículo 6, apartados 2 y 3, y el capítulo 10, artículos 18 a 21.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de noviembre de 2024.
2. Todo titular que lleve a cabo o comience, en el momento de la entrada en vigor, antes del 1 de enero de 2025, una actividad de combustible sujeta a la obligación de permiso con arreglo al capítulo 3 *bis*, artículo 1, podrá seguir llevando a cabo la actividad sin permiso. No obstante, después de finales de 2024, la actividad solo podrá llevarse a cabo sin permiso si se ha presentado una solicitud de permiso antes del 1 de enero de 2025 y hasta que se haya adoptado la decisión final sobre el permiso.
3. El titular que no disponga del permiso a que se refiere el capítulo 3 *bis*, artículo 1, supervisará y notificará las emisiones para 2024 de conformidad con el capítulo 3 *bis*, artículo 12, si el titular:
   1. lleva a cabo o comienza, en el momento de la entrada en vigor, antes del 1 de enero de 2025, una actividad de combustible sujeta a la obligación de permiso; y
   2. ha solicitado un permiso antes del 1 de enero de 2025.

En nombre del Gobierno

PAULINA BRANDBERG

Linnéa Klefbäck

(Ministerio de Clima y Empresa)

Anexo 2

# Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la combustión de productos combustibles en determinados sectores

El presente anexo describe los sectores en los que se queman los productos combustibles puestos a disposición.

**Descripciones de los sectores**

**Descripción 1.** Industria de la energía.

El sector incluirá:

1. cogeneración de calor y electricidad;
2. instalaciones térmicas;
3. producción de electricidad;
4. refino de petróleo;
5. fabricación de coque;
6. industrias de la energía distintas de las especificadas en los puntos 1 a 5; y
7. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en las actividades enumeradas en los puntos 1 a 6.

**Descripción 2.** Industria manufacturera y de construcción.

El sector incluirá:

1. industria siderúrgica;
2. fabricación de cemento, cal y yeso;
3. fabricación de vidrio;
4. otras industrias minerales no metálicas;
5. industria química;
6. construcción;
7. industria minera;
8. industria del caucho y el plástico;
9. textiles y cuero;
10. industria maderera;
11. ingeniería general;
12. industria del papel y la pasta de papel y la impresión;
13. industria de los productos metálicos;
14. industria alimentaria;
15. industria del tabaco;
16. industrias manufactureras y de construcción distintas de las especificadas en los puntos 1 a 15; y
17. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en las actividades enumeradas en los puntos 1 a 16.

**Descripción 3.** Transporte por carretera.

El sector incluirá el transporte por carretera con los siguientes vehículos:

1. turismos;
2. tractores A;
3. camiones ligeros;
4. camiones pesados;
5. autobuses ligeros;
6. autobuses pesados;
7. ciclomotores; y
8. motocicletas.

Sin embargo, el sector no incluirá el transporte por carretera con vehículos utilizados con fines militares.

**Descripción 4.** Transporte ferroviario.

El sector incluirá el transporte ferroviario de mercancías y pasajeros, con excepción del transporte ferroviario con fines militares.

**Descripción 5.** Embarcaciones de recreo.

El sector incluirá las embarcaciones de recreo, con excepción de los buques pesqueros.

**Descripción 6.** Aeródromos y puertos.

El sector incluirá:

1. aeropuertos;
2. puertos; y
3. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en aeropuertos y puertos.

Sin embargo, el sector no incluirá:

1. aeródromos y aeropuertos de la flota militar;
2. puertos militares;
3. actividades militares en aeropuertos civiles;
4. actividades militares en puertos civiles; y
5. uso militar de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en los aeropuertos, puertos y actividades enumeradas en los puntos 1 a 4.

**Descripción 7.** Locales comerciales y públicos.

El sector incluirá:

1. locales comerciales;
2. locales públicos;
3. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en los locales enumerados en los puntos 1 y 2.

Sin embargo, el sector no incluirá:

1. locales utilizados con fines militares; y
2. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en los locales utilizados con fines militares.

**Descripción 8.** Viviendas.

El sector incluirá:

1. viviendas; y
2. utilización de vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en relación con las viviendas.

**Descripción 9.** Pesca, agricultura, silvicultura y acuicultura.

El sector incluirá:

1. locales que formen parte de la pesca, la agricultura, la silvicultura o la acuicultura; y
2. utilización de buques pesqueros, vehículos de motor todoterreno y otras máquinas de trabajo en actividades pesqueras o agrícolas, forestales o acuícolas.

1. Véase la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo. Véase también la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. [↑](#footnote-ref-2)
2. Redacción más reciente del anexo 2024:306. [↑](#footnote-ref-3)
3. Redacción más reciente 2024:529. [↑](#footnote-ref-4)
4. Redacción más reciente 2024:529. [↑](#footnote-ref-5)
5. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-6)
6. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-7)
7. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-8)
8. Redacción más reciente 2024:306. [↑](#footnote-ref-9)
9. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-10)
10. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-11)
11. Redacción más reciente 2024:529. [↑](#footnote-ref-12)
12. Redacción más reciente 2023:729. [↑](#footnote-ref-13)
13. Redacción más reciente 2024:529. [↑](#footnote-ref-14)